



Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**



CRITERIO 29

Caso 29.- No prescripción de delitos sexuales cometidos contra menores.⁶⁷
Toca 29/2022-O

 ara la fecha en que escribí este trabajo, aun se encontraba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación la revisión del tema que le da contenido a esta resolución, en la que se hizo tutela convencional de los derechos humanos de un menor víctima de abuso sexual, debido a que el juez de primera instancia había declarado la prescripción de la acción penal.

En ella se señaló que la decisión que asumió el A quo fue fundamentada en los artículos 119, 120, fracción I y 123 del código penal del estado, bajo el argumento de que no había disposición que le pudiera llevar a considerar que el hecho jurídico penalmente relevante del que conoció no se hallara prescrito; el juez indicó que entre el principio *pro persona* en favor del menor ofendido y los derechos de legalidad y seguridad jurídica a favor del imputado, debían prevalecer éstos últimos; hizo referencia al artículo 106 de la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes para señalar que el mismo no era aplicable al asunto y señaló que, a pesar de que el artículo 123 del código penal del estado ya establecía que el delito de abusos erótico sexuales en agravio de menores de edad era imprescriptible, tal disposición entró en vigor el cuatro de noviembre de dos mil veinte, después de acontecidos los hechos, por lo que no resultaba aplicable. Por lo tanto, declaró extinta la acción penal, y en consecuencia, decretó el sobreseimiento de la causa, razones por las que, además, dictó auto de no vinculación a proceso en favor del imputado.

La Sala consideró que esa decisión no respondía a los parámetros de regularidad constitucional que tutelan el interés superior del menor

67 Este caso número 29, y el siguiente, el número 30, aparecen en el artículo denominado "Dos ejercicios de interpretación legal y constitucional", publicado en Gaceta Judicial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Año 6, No. 1, Enero-Marzo 2024, pp. 79 y ss., visible en https://issuu.com/poderjudicial-gto4/docs/gaceta_judicial._a_o_6._no._1._enero-marzo_2024

ni al paradigma jurídico al que nuestro país se adscribió a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, por la que se aceptó en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos la corriente filosófica denominada *constitucionalismo*, la cual tiene como su base más sólida lo que filósofos como Rodolfo Luis Vigo han denominado *constitucionalización del derecho*,⁶⁸ que no es otra cosa sino la elevación a rango constitucional de lo que se ha venido reconociendo en la tradición jurídica occidental como *derechos humanos*, cuyo respeto, a partir de su reconocimiento en las constituciones de los estados nacionales, es una cuestión obligada para toda autoridad, en calidad de irrestricto.

Es tal la relevancia de los derechos humanos en este modelo constitucional, que no solo se reconocen los que se encuentran inscritos en lo que se denomina *derecho doméstico* —en el derecho interno de un estado nacional, pues— sino que también se reconocen y protegen los que se encuentran en el llamado *corpus iuris internacional*, en el derecho internacional de los derechos humanos, los cuales vamos a encontrar plasmados en los tratados internacionales en la materia, cuyo rango axiológico es idéntico al de las constituciones, como es el caso de nuestro país, según consigna el artículo 1º, párrafo primero de nuestra constitución.

En el marco operativo, lo anterior implica que todas las normas del orden jurídico serán interpretadas y aplicadas de conformidad con la constitución, y siempre buscando la mayor protección para las personas; esto significa que el baremo, el norte que ha de dirigir la labor de interpretación de las normas, es siempre el contenido constitucional en materia de derechos humanos, y de entre las normas que entren en juego, siempre habrá de preferirse la que brinde una mayor y mejor protección al derecho humano de que se trate, sea que se encuentre en el derecho doméstico, a cualquier nivel, o bien en el derecho internacional dentro de los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano.

68 Vid. in extenso Vigo, Rodolfo Luis: *Constitucionalización y judicialización del derecho*. Del Estado de derecho legal al Estado de derecho constitucional. Porrúa. México. 2013.

De esta suerte, el operador jurídico, dentro del modelo del constitucionalismo contemporáneo,⁶⁹ debe tener bien claro que el paradigma positivista puro ha sido superado desde la época de la segunda posguerra, y que la concepción del estado legal de derecho no encuentra cabida en un modelo en el que el juez ya no es solo la boca de la ley, sino el principal garante de la protección irrestricta de los derechos humanos, mismos que, a partir del proceso de constitucionalización del derecho, han transformado a la constitución en el parámetro de validez formal y material de todo el ordenamiento jurídico, cuyo marco operativo busca que la plena vigencia y cumplimiento de los preceptos constitucionales sean asegurados mediando una interpretación teleológica, siempre en favor de los derechos.

Este es un marco general del modelo constitucional que rige hoy el actuar de toda autoridad en el estado mexicano, pero, sobre todo, de sus jueces, dado que el proceso de constitucionalización del derecho vino acompañado de su judicialización, en razón de que son precisamente los jueces los garantes de la protección irrestricta de los derechos humanos, al realizar esta delicada tarea desde la primer línea de batalla, cuando los justiciables someten a su consideración sus conflictos jurídicos, hasta el momento jurisdiccional en que debe emitirse una decisión que clausura dichos conflictos. Serán los jueces, *lato sensu*, los guardianes de la constitucionalidad de las decisiones que impacten la esfera jurídica de los gobernados, procurando que se mantenga incólume aquel coto vedado del que habló Garzón Valdéz; aquel espacio de lo indecible, al que se refirió Ferrajoli.

Descendiendo ahora en el nivel de análisis al caso que ocupa la atención, advertimos que se encuentran en juego, por una parte, los derechos a la legalidad y seguridad jurídica del imputado, tutelados por los artículos 14 y 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que fueron la base jurídica sobre la que sentó el A quo sus razones para la emisión de la decisión que se revisó; y por

69 Para abundar sobre el concepto de constitucionalismo contemporáneo, vid. Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy, sobre los límites de la justicia constitucional, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México. 2021. pp. 13-85

otro lado, el interés superior del menor, tutelado por los artículos 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 4º, párrafo noveno, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 y 106 de la ley general de los derechos de niños niñas y adolescentes.

Identifiquemos ahora el rango axiológico que reviste en nuestro orden jurídico el interés superior del menor, de la mano de lo que conceptualmente ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia firme con número de registro 159897,⁷⁰ concepto cuyo marco operativo fue fijado por esa misma Sala del Alto Tribunal en la tesis con número de registro 2000988.⁷¹

Al respecto conviene traer a cuenta también lo que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas estableció en la Observación General número 14 (2013)⁷² sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, referida al artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular lo contenido en el capítulo I de la Observación, párrafos 1 a 7, se establece el contenido y alcances del interés superior del niño, mientras que en el párrafo 17 del capítulo IV se indica la obligación de tomar las medidas necesarias para atender a ese interés superior.

Los párrafos 19 y 20 del mismo capítulo señalan los alcances del término "concernientes a", así como la necesidad de adaptar las medidas que tiendan a protegerlos en función de cada caso, no siendo un término de significación unívoca, y los párrafos 25 y 27 de ese

70 Décima Época. Registro digital: 159897. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Materia(s): Constitucional, Civil. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334

71 Décima Época. Registro digital: 2000988. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CXXII/2012 (10a.). Materia(s): Constitucional. Tipo: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 260.

72 Cfr. Naciones Unidas y comité de los derechos del niño: Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Recurso digital disponible en https://ciudadesamigas.org/wp-content/uploads/2022/11/14_observacion-general-14-principio-interes-superior-2013-.pdf consultado el 20 de noviembre de 2025

mismo apartado estipulan la obligación de todas las instituciones del estado de velar por el interés superior del menor, poniendo especial énfasis en los procedimientos judiciales y arbitrales.

En atención, entre otras, a estas directrices, el legislador mexicano emitió, el cuatro de diciembre de dos mil catorce, la ley general de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en cuyo artículo 106, último párrafo se encuentra el *quid* de este fallo. Dicho párrafo lo integra el siguiente enunciado:

"(...) No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes (...)"

Todo lo hasta aquí reseñado constituye el entramado jurídico que debió haber sido utilizado por el A quo en un ejercicio de interpretación conforme y con directriz *pro persona* en favor del menor ofendido, pero que no utilizó, de modo que la alzada reparó jurídicamente esa omisión como se verá enseguida.

El interés superior del niño es un derecho humano de rango constitucional. Está consignado por el artículo 4º de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que, además, garantiza su plena vigencia en toda decisión y actuación del estado. Como tal, su protección se ve reforzada por el diverso numeral 1º de la propia carta magna: además, no se soslaya que los derechos de legalidad y seguridad jurídica, dispuestos en los artículos 14 y 16 de la constitución, tienen el mismo rango constitucional que el interés superior del niño, pero averigüemos si en el caso concreto existen razones para hacer que prevalezca este sobre aquel.

La figura jurídica de la prescripción de la acción penal garantiza a una persona que pudo haber cometido un delito, que, por el solo transcurso del tiempo, el estado perderá el derecho a perseguir en los tribunales ese delito, pues la prescripción extingue la acción penal. Por virtud de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, la prescripción opera como una regla: si se actualiza el supuesto temporal respectivo contenido en las leyes, opera; si no se actualiza ese requisito temporal, no opera. Sin

cortapisas. Frente a esto tenemos los derechos de acceso a la verdad y la justicia de un niño víctima de un delito de índole sexual.⁷³ Estos son los derechos humanos que encontramos en tensión.

Ahora bien, el estado mexicano ha coincidido en el concierto internacional en que se debe garantizar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, lo que implica, desde luego, sus dimensiones física, mental, espiritual, moral, psicológica y social,⁷⁴ por lo que ha elevado estos aspectos a nivel de protección constitucional, sin dejar de observar que están igualmente protegidos por un tratado internacional jurídicamente vinculante, como es la convención sobre los derechos del niño.

Luego, un delito sexual cometido en perjuicio de una niña, niño o adolescente, indudablemente deja una profunda impronta en sus dimensiones espiritual, mental, moral y psicológica, y eventualmente, incluso en la física. Es tal el impacto que producen estos delitos en los menores, que por esa razón se ha considerado declarar la imprescriptibilidad de los mismos, en un afán de obtener, en cualquier tiempo, justicia y verdad para quienes fueron víctimas de ellos. Tal es la teleología ínsita en la norma que subyace a la disposición contenida en el último párrafo del artículo 106 de la ley general de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuyo significado interpretativo conforme a las disposiciones convencionales y constitucionales para el caso que ocupa la atención, podemos plasmar en el siguiente enunciado: "(...) Cuando la víctima de un delito sexual sea una niña, niño o adolescente, no operará la prescripción de la acción penal (...)."⁷⁵

73 Artículos 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y 2, fracción I, de la Ley General de Víctimas.

74 Cfr. Naciones Unidas: Observación General N° 5 (2003): Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44) (CRC/GC/2003/5), párrafo 12.

75 Se hace esta acotación respecto de los delitos sexuales porque, como se establece en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, página 14, donde se cita a los autores Margarita Griesbach y Ricardo Ortega, para señalar la forma en que

Ante esta consideración, resulta claro que no puede prevalecer la figura de la prescripción de la acción penal, frente a la finalidad de obtener verdad y justicia para un menor de edad víctima de un delito sexual, pues ello tendría como consecuencia una afectación a su esfera integral de desarrollo, que es refractaria a los fines de protección de los menores que constitucionalmente se ha propuesto el estado mexicano, por lo que se declaró que, con fundamento en los artículos 3.1 de la convención sobre los derechos del niño, 4º, párrafo noveno, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 y 106 de la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en tratando de delitos sexuales cometidos en agravio de niñas, niños o adolescentes, la figura de la prescripción de la acción penal no opera.

ellos cuestionan que el interés superior del menor se utilice para sobreponer de modo absoluto el derecho del niño frente a los derechos de los adultos, pues a lo que obliga ese principio es a la valoración integral de toda posible afectación de los derechos de un niño o niña frente a un conflicto de derechos, o sea, que el análisis de la posible afectación de derechos de la infancia parta de un escrutinio estricto en el que se reconozcan las repercusiones de una afectación respecto de la protección integral de derechos, interpretando con base en el principio de interdependencia.